



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidente**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-283**  
16 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de mayo de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 06 de mayo de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor FABIO NELSON CRUZ MEDINA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-223, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por parte del despacho en el proceso ejecutivo Radicado No. 73001-40-22-007-2014-00356-00, al no hacer entrega de los títulos judiciales solicitados desde el 12 de marzo de 2024.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FABIO NELSON CRUZ MEDINA y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 07 de mayo de 2024, dispuso oficiar al Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA Juez 7º Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1535 del 07 de mayo de 2024, requiriéndose al Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA Juez 7º Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 394 de fecha 10 de mayo de 2024, el Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA Juez 7º Civil Municipal de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que conoce del proceso ejecutivo número 73001-40-22-007-2014-00356-00, donde el señor Fabio Nelson Cruz Medina solicitó el levantamiento de medidas judiciales y la elaboración de títulos para cobrar ante el Banco Agrario. Que el 7 de mayo de 2024, el despacho ordenó el levantamiento de las

medidas de embargo y retención sobre una parte del salario mínimo devengado por él. El 8 de mayo siguiente, se ordenó a la secretaria entregar los títulos judiciales a favor del señor Fabio Nelson Cruz Medina o a su autorizada, Linda Johanna Cruz Medina, y elaborar los oficios de levantamiento de las medidas, que el 10 de mayo, se autorizó el pago de depósitos judiciales a Linda Johanna Cruz Medina.

Por último, solicita que no se continúe con la vigilancia solicitada por el peticionario, al quedar demostrado la no existencia de mora judicial. Además, aporta el link de acceso al expediente digital para su respectiva inspección para esclarecer la verdad procesal en el asunto en cuestión.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FABIO NELSON CRUZ MEDINA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA Juez 7° Civil Municipal de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despachos donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado requerido se adelanta proceso ejecutivo de Radicado No. 73001-40-22-007-2014-00356-00, iniciado por YINEDGAR JIMENEZ OSOTIO contra el señor FABIO NELSON CRUZ MEDINA.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial al no hacer entrega de títulos judiciales.

Por su parte, el Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA Juez 7° Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** Que conoce el proceso ejecutivo en el que el señor Fabio Nelson Cruz Medina solicitó el levantamiento de medidas judiciales y la elaboración de títulos para cobrar al Banco Agrario, **ii)** El 7 de mayo de 2024, el Despacho ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y retención sobre una parte de su salario mínimo, y el 8 de mayo siguiente, se instruyó a la secretaria del despacho hacer entregar los títulos judiciales al señor Fabio Nelson Cruz Medina o a su autorizada, señora Linda Johanna Cruz Medina, y elaborar los oficios correspondientes, **iii)** El 10 de mayo, se autorizó el pago de depósitos judiciales a la señora Linda Johanna Cruz Medina, **iv)** Por lo anterior, solicita interrumpir la vigilancia solicitada por el peticionario al no existir mora judicial y además proporciona un enlace al expediente digital para su inspección y esclarecimiento de la verdad procesal.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que en el proceso bajo estudio, conforme a las explicaciones dadas por el juez y lo observado en el expediente digital, si bien se puede verificar la previa existencia de mora judicial por parte del Despacho requerido, respecto de la tardanza de ordenar el levantamiento de las medidas y entrega de títulos solicitados el 12 de marzo de 2024, si bien la expedición de dichos oficios se prolongó en el tiempo, no se encuentra en estricto una dilación injustificada en el trámite procesal; por cuanto una vez revisado el expediente y de las explicaciones dadas por el funcionario requerido, es claro que el proceso se encontraba archivado desde el 05 de marzo de 2018, razón por la cual ante la solicitud del 12 de marzo de los corrientes, se debía proceder con el desarchivo del proceso, solicitud que fue remitida a la oficina de archivo central, proceso que fue escaneado el 05 de abril, se realizaron los oficios al pagador respectivo levantando la medida, y mediante auto del 08 de mayo el despacho ordenó la entrega de títulos, razón por la cual se dan por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido. Por otra parte, y observado que una vez le fue puesto de presente al funcionario judicial vigilado el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del peticionario, la secretaria del despacho de inmediato procedió a subsanar la deficiencia advertida, y manifestó que procedió a dar cumplimiento, en consecuencia y por considerar que ya se adelantaron las actuaciones pendientes lo que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, porque ya se emitieron los oficios solicitados por el quejoso, que en últimas, es el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA Juez 7° Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor FABIO NELSON CRUZ MEDINA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA Juez 7° Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

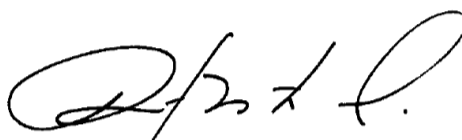
**ARTÍCULO 4°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/lfra



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado